

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

MEF-MEF-2025-0006-A Se incorpora al Catálogo General de Cuentas Contables del Sector Público no Financiero, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 037 de 03 de octubre de 2024, varias cuentas contables	3
--	---

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MINEDUC-MINEDUC-2025-00023-A Se dispone a la Coordinación General Administrativa Financiera para que, a través de sus áreas competentes, efectúe el procedimiento administrativo que corresponda para el traslado contable de los saldos registrados en la cuenta 141.03.02 “Edificios, Locales y Residencias” del nivel central del Ministerio, hacia las direcciones distritales correspondientes, conforme al detalle técnico financiero determinado en el informe técnico emitido por la Dirección Nacional Financiera	8
MINEDUC-MINEDUC-2025-00024-A Se expide la Normativa que regula la implementación de las modalidades semipresencial y a distancia de la educación formal para niñas, niños y adolescentes en edad escolar y; niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa	13

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:

MEM-MEM-2025-0020-AM Se expide la Política de Seguridad de la Información	33
MEM-MEM-2025-0021-AM Se dispone la subrogación como Ministro al Ing. Guilherme Manuel Ferreira Oliveira, Viceministro de Hidrocarburos	41

Págs.**MINISTERIO DEL TRABAJO:**

MDT-2025-068 Se encarga al doctor
Alexis Cristóbal García Adum, la
Dirección Ejecutiva del SECAP..... 45

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL****RESOLUCIÓN:****SUPERINTENDENCIA
DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, USO Y
GESTIÓN DEL SUELO:**

SOT-DS-2025-012 Se autoriza el uso
del Manual del proceso para la
suscripción de contratos civiles de
servicios profesionales o técnicos
especializados 49

ACUERDO Nro. MEF-MEF-2025-0006-A

SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 154, número 1, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, una de las atribuciones de las ministras y ministros de Estado, es: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

QUE, el artículo 226 de la Constitución de la República, prevé: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

QUE, el inciso primero del artículo 286 de la Constitución, respecto al manejo de las finanzas públicas, establece: *"Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica (...)"*;

QUE, el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, define al Sistema Nacional de las Finanzas Públicas (SINFIP), como: *"El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del sector público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción a Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esa ley (...)"*;

QUE, el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prescribe: *"La rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP"*;

QUE, el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina que, una de las atribuciones del ente rector del SINFIP, es: *"Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes"*;

QUE, el artículo 158 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, manifiesta que: *"El ente rector de las finanzas públicas tiene la facultad privativa para expedir, actualizar y difundir los principios, normas técnicas, manuales, procedimientos, instructivos y más disposiciones contables, que serán de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades y organismos del sector público"*;

QUE, el numeral 1 del artículo 63 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, expresa como obligación de las entidades del sector público, aplicar de manera obligatoria las normas, políticas, procesos y lineamientos que emita el Ministerio de Economía y Finanzas, en relación con el SINFIP;

QUE, con Informe Técnico No. SCG-2025-0003 de 19 de junio 2025, las Direcciones Nacionales de Análisis y Consolidación de Estados Financieros; y, Control Financiero, con relación a la: *“Actualización del Catálogo General de Cuentas Contables del Sector Público no Financiero ejercicio fiscal 2025”*, se concluye que: *“Después del análisis realizado por la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental y conforme lo señala el artículo 164 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas respecto a que el Ministerio de Economía y Finanzas considerará las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público, es imprescindible actualizar el Catálogo General de Cuentas Contables del Sector Público no Financiero, que permita a las entidades del Sector Público no Financiero registrar los hechos económicos de acuerdo al escenario contable y/o financiero determinado por la entidad”*, por lo que, indican y recomiendan a la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental que: *“Sobre la base del requerimiento y lo que establece las Atribuciones y Responsabilidades de la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental en el literal b) del Acuerdo Ministerial No. 037 de 01 de agosto 2023, el mismo que señala ‘Proponer normas, manuales, instructivos, directrices, catálogos, glosarios, metodologías y otros instrumentos para el diseño, implantación y funcionamiento del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas para el componente de Contabilidad Gubernamental, en coordinación con las unidades técnicas que correspondan’, se considera pertinente la emisión de la actualización del Catálogo General de Cuentas Contables del Sector Público no Financiero, para el ejercicio fiscal 2025, con la emisión de un Acuerdo Ministerial”*; y,

QUE, es necesario actualizar el Catálogo General de Cuentas Contables para el Sector Público no Financiero para todas las entidades que conforman el Sector Público no Financiero, lo que permitirá mantener una adecuada identificación y registro de hechos económicos.

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

ACUERDA:

Artículo 1.- Incorporar al Catálogo General de Cuentas Contables del Sector Público no Financiero, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 037 de 03 de octubre de 2024, las siguientes cuentas contables:

CÓDIGO	MATRIZ DE CUENTAS	ASOCIACIÓN PRESUPUESTARIA	
	DESCRIPCION	DÉBITOS	CRÉDITOS
111.54	Títulos y Valores de Renta Fija con plazo por vencer menor a tres años (solo Gobierno General)		
113.34	Cuentas por Cobrar Variaciones de Saldos de Títulos, Valores y Otros	34	34
113.82.14	Anticipo Entregado por Convenios de Años Anteriores		
113.82.39	Cuentas por Cobrar Años Anteriores Recursos por Préstamos del Exterior		
123.99	Deterioro Acumulado		
123.99.01	(-) Deterioro Acumulado de Inversiones en Préstamos y Anticipos		
124.82.14	Anticipo Entregado por Convenios de Años Anteriores		
124.89	Cuentas por Cobrar de Ingresos Reconocidos de Año/s Anterior/es		
124.89.01	Cuentas por Cobrar de Ingresos Reconocidos de Año/s Anterior/es - Impuestos		
124.89.02	Cuentas por Cobrar de Ingresos Reconocidos de Año/s Anterior/es - Seguridad Social		
124.89.03	Cuentas por Cobrar de Ingresos Reconocidos de Año/s Anterior/es - Tasas y Contribuciones		
124.89.04	Cuentas por Cobrar de Ingresos Reconocidos de Año/s Anterior/es - Bienes y Servicios Operativos		
124.89.05	Cuentas por Cobrar de Ingresos Reconocidos de Año/s Anterior/es - Inversiones y Multas		
124.89.06	Cuentas por Cobrar de Ingresos Reconocidos de Año/s Anterior/es - Venta de Activos no Financieros		
124.89.07	Cuentas por Cobrar de Ingresos Reconocidos de Año/s Anterior/es - Venta de Activos Financieros		
124.97.14	Anticipos por Devengar de Ejercicios Anteriores - Por Convenios		
124.99	Deterioro Acumulado		
124.99.01	(-) Deterioro Acumulado de Cuentas por Cobrar - Deudores Financieros		
212.14	Anticipo por Transferencias Recibidas con Acuerdos Vinculantes		
628	Ingresos con Devengados Contables		
	Comprende las cuentas que registran los ingresos por el grado de avance en la prestación de un servicio o la entrega de un bien en la fecha de presentación de los Estados Financieros.		
628.01	Impuestos		
628.02	Seguridad Social		
628.03	Tasas y Contribuciones		
628.04	Bienes y Servicios		
628.05	Inversiones y Multas		
628.06	Venta de Activos no Financieros		
628.07	Venta de Activos Financieros		
629.12.01	Reversión de la Pérdida por Deterioro de Activos Financieros - Cuentas por Cobrar		
629.12.02	Reversión de la Pérdida por Deterioro de Activos Financieros - Inversiones Financieras		
629.55.11	(-) Reversión por Ingresos reconocidos Contablemente		
629.55.99	(-) Actualización de Ingresos con Devengados Contables		
639.12.01	Pérdida por Deterioro de Activos Financieros - Cuentas por Cobrar		
639.12.02	Pérdida por Deterioro de Activos Financieros - Inversiones Financieras		
639.55.02	(-) Disminución por Reversión de Provisión		

Artículo 2.- Modificar las cuentas contables del Catálogo General de Cuentas Contables del Sector Público no Financiero, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 037 de 03 de octubre de 2024, conforme al siguiente detalle:

Donde dice:

CÓDIGO	MATRIZ DE CUENTAS	ASOCIACIÓN PRESUPUESTARIA	
	DESCRIPCION	DÉBITOS	CRÉDITOS
111	Efectivo y Equivalente de Efectivo Comprende las cuentas que registran y controlan los recursos de fácil realización, incluye los fondos especiales destinados a fines específicos, los títulos recibidos del Estado para ser entregados a terceros e inversiones de corto plazo no previstas en el Presupuesto, realizadas con excedentes temporales de caja.		
639.09	Gasto por Pérdida de Activos Financieros		
639.12	Pérdida por Deterioro de Inversiones Financieras		

Debe decir:

CÓDIGO	MATRIZ DE CUENTAS	ASOCIACIÓN PRESUPUESTARIA	
	DESCRIPCION	DÉBITOS	CRÉDITOS
111	Efectivo y Equivalente de Efectivo Comprende las cuentas que registran y controlan los recursos de fácil realización, incluye los fondos especiales destinados a fines específicos, los títulos recibidos del Estado para ser entregados a terceros e inversiones renta fija con un plazo fijo por vencer menor a tres años no previstas en el Presupuesto realizadas con excedentes temporales de caja		
639.09	Disminución de Valor por Pérdida de Activos Financieros		
639.12	Pérdida por Deterioro de Activos Financieros		

Artículo 3.- Eliminar las siguientes cuentas contables del Catálogo General de Cuentas Contables del Sector Público no Financiero, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 037 de 03 de octubre de 2024:

CÓDIGO	MATRIZ DE CUENTAS	ASOCIACIÓN PRESUPUESTARIA	
	DESCRIPCION	DÉBITOS	CRÉDITOS
629.54	Reversión de Provisiones		
639.07	Deterioro de Incobrables		

Artículo 4.- La socialización y comunicación del presente Acuerdo, a las entidades del Sector Público no Financiero, estará a cargo de la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 5.- Encárguese de la ejecución del presente acuerdo a la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental.

Disposición derogatoria única.- Deróguense todos los acuerdos ministeriales que se opongan al presente.

Disposición final.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 24 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS



Firmado electrónicamente por:
SARIHA BELEN MOYA
ANGULO

Validar únicamente con FirmaSC

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00023-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Serán responsables política, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de sus funciones, con independencia de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado. [...]*”;

Que, el artículo 154 de la Carta Constitucional dictamina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]*”;

Que, el artículo 226 de la Ley Fundamental del Ecuador determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema prevé: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “[...] *El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.*”;

Que, el artículo 28 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “**Autoridad Educativa Nacional.-** *Corresponde a la Función Ejecutiva la calidad de Autoridad Educativa Nacional. La ejercerá el Ministro o Ministra del ramo. [...]*”;

Que, el artículo 29 de la Codificación de la Ley ibidem dispone: “**Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.-** *La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes. [...]*”;

Que, el artículo 38 de la Codificación de la LOEI señala: “**Rectoría, niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación.-** *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la*

vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. [...]”;

Que, el artículo 151 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé: “**Entes financieros y unidades ejecutoras responsables.-** Los entes financieros y unidades ejecutoras responsables de la administración de sus presupuestos, dispondrán de datos e información contable y presupuestaria individualizada, con los detalles que establecerá para el efecto el ente rector de las finanzas públicas.”;

Que, el artículo 152 del Código Orgánico ibidem dictamina: “**Obligaciones de los servidores de las entidades.-** Las máximas autoridades de cada entidad u organismo público, serán los responsables de velar por el debido funcionamiento del componente de contabilidad gubernamental y los servidores de las unidades financieras, de observar la normativa contable.”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo -COA- estipula: “**Representación legal de las administraciones públicas.-** La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico ibidem señala: “**Competencia.** La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo ordena: “**Alcance de las competencias atribuidas.** El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. [...]”;

Que, el artículo 130 del COA dispone: “**Competencia normativa de carácter administrativo.** Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;

Que, con memorando Nro. MINEDUC-CGAF-2025-00010-M de 07 de enero de 2025, la Coordinadora General Administrativa y Financiera manifestó a la Subsecretaría de Administración Escolar en sus apartados pertinentes lo siguiente: “Con este antecedente se informa que en planta central se activaron las obras a la cuenta 141.03.02 Edificios Locales y Residencias correspondiente a las obras nuevas de las siete Unidades Educativas las mismas que deben ser trasladadas a cada distrito de acuerdo con la ubicación geográfica de las Unidades Educativas. [...] Para dar cumplimiento a la Normativa Técnica del Ministerio de Economía y Finanzas solicito de manera especial emitir un informe técnico sobre los valores ejecutados por Unidades educativas, si corresponden a Mantenimientos menores o a Mantenimientos Mayores para la aplicación al gasto o incremento al costo original del Bien según corresponda (erogaciones capitalizables o erogaciones no capitalizables).”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-DNIF-2025-00047-M de 28 de enero de 2025, la Directora Nacional de Infraestructura Física (E) manifestó a la Directora Nacional Financiera en su apartado pertinente lo siguiente: “[...] En tal razón, expongo a usted lo siguiente:

- *Mediante informe Nro. MINEDUC-DNIF-SLPV-2024, del 20 de junio de 2024, reportó el detalle económico de las unidades educativas ejecutadas con fondos del contrato de préstamo BIRF-8542-EC; donde se identifica el valor del contrato de obra, equipamiento por unidad educativa y valores adicionales de equipo de gestión, auditorías y consultorías.*
- *Los contratos de Mejoramiento Integral de infraestructura educativa fueron cancelados de acuerdo con planillas de avance de obra realmente ejecutada, siendo así la diferencia entre en valor del contrato y valor pagado.*
- *La intervención de infraestructura física financiada con recursos de proyecto de inversión no corresponde a ningún tipo de mantenimiento, su contratación responde a Mejoramiento Integral que son acciones de complementación, adecuación y operatividad de toda la infraestructura educativa y sus condiciones físicas.*

Por lo expuesto, los valores manifestados en el informe Nro. MINEDUC-DNIF-SLPV-2024 son correctos y corresponden a los realmente ejecutados; por lo que reitero la solicitud de la Subsecretaría de Administración Escolar de disponer a quien corresponda realizar las gestiones para el aseguramiento de las unidades educativas intervenidas con cargo al contrato de préstamo BIRF-8542-EC.”

Que, a través del memorando Nro. MINEDUC-CGAF-2025-00540-M de 14 de marzo de 2025, el Coordinador General Administrativo Financiero solicitó a la señora Ministra de Educación lo siguiente: “[...] *de la manera más comedida, disponga a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración del Proyecto del Acuerdo Ministerial para el Traslado de Saldos de Obras Ejecutadas en Planta Central a los Distritos de acuerdo a la Ubicación geográfica.*”

Que, mediante sumilla/nota marginal inserta en el referido memorando, la señora Ministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] *favor para su conocimiento, revisión y gestión correspondiente dentro de la normativa legal vigente*”;

Que, a través memorando Nro. MINEDUC-CGAJ-2025-00267-M de 02 de abril de 2025, el Coordinador General de Asesoría Jurídica manifestó al Coordinador General Administrativo Financiero lo siguiente: “[...] *con el fin de atender su requerimiento, solicita de la manera más atenta se sirva disponer a quien corresponda realice un alcance a su solicitud adjuntando para el efecto el informe técnico respectivo en el cual se observe y aplique lo dispuesto en la antedicha Circular No. MINEDUC-CGAJ-2022-00015-C, documento que anexo a la presente para su consideración, con ello se garantiza la expedición de acto de carácter normativo aplicable a la necesidad institucional y sus actores claves. [...]*”;

Que, con memorando Nro. MINEDUC-CGAF-2025-00853-M de 06 de mayo de 2025, el Coordinador General Administrativo Financiero manifestó a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] *adjunto sírvase encontrar el INFORME TÉCNICO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DEL ACUERDO MINISTERIAL PARA EL TRASLADO DE SALDOS DE OBRAS EJECUTADAS EN PLANTA CENTRAL ACTIVADAS A LA CUENTA PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO 141.03.02 EDIFICIOS LOCALES Y RESIDENCIAS.*”;

Que, adjunto al referido memorando se encuentra el “INFORME TECNICO PARA LA ELABORACION DEL PROYECTO DEL ACUERDO MINISTERIAL PARA EL TRASLADO DE SALDOS DE OBRAS EJECUTADAS EN PLATA CENTRAL ACTIVADAS A LA CUENTA PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO 141.03.02 EDIFICIOS LOCALES Y RESIDENCIAS” de 30 de abril de 2025, elaborado por Elsa Guerrero, Analista Financiera y aprobado por Ángel Fernando Silva, Director Nacional Financiero, en el cual se concluyó: “1.- *La información contable busca revelar con razonabilidad los hechos financieros, económicos y sociales de las instituciones y organismos del Sector Público no Financiero, mediante su adecuada utilización, de forma que los recursos públicos se empleen en forma transparente en procura del beneficio colectivo. 2.- Se revisaron las actas definitivas remitidas por la Subsecretaría de Administración Escolar por cada obra y sus respectivos números de contratos cruzando con los devengados efectuados. Del análisis*

realizado en los reportes de los mayores auxiliares del sistema e-SIGEF, correspondiente a las cuentas del proyecto "Intervenir y Mejorar la Infraestructura Educativa" 3.- Los reportes obtenidos del Sistema Integrado de Administración Financiera incluirán toda la información que permita una adecuada interpretación de la situación económica de los entes financieros, como también de los niveles sectorial y global, de modo que reflejen razonable y equitativamente los derechos y obligaciones de los distintos sectores involucrados. 4.- Es importante obtener el instrumento legal administrativo para el traslado de saldos de Planta Central hacia los distritos." Y se recomendó: "[...] Se recomienda que, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación elabore el Proyecto de Acuerdo Ministerial a través del cual disponga el Traslado de Saldos de la Cuenta Propiedad Planta y Equipo 141.03.02 Edificios Locales y Residencias del Ministerio de Educación a los Distritos.";

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-CGAJ-2025-00417-M de 14 de mayo de 2025, el Coordinador General de Asesoría Jurídica manifestó al Coordinador General Administrativo Financiero lo siguiente: *"[...] me permito remitir para su revisión técnica y validación el Proyecto de Acuerdo Ministerial mediante el cual se dispone el traslado contable de los saldos registrados en la cuenta 141.03.02 "Edificios, Locales y Residencias" desde Planta Central del Ministerio de Educación hacia las Direcciones Distritales en las que se ubican las unidades educativas intervenidas."*

Que, a través del memorando Nro. MINEDUC-CGAF-2025-01054-M de 05 de junio de 2025 el Coordinador General Administrativo Financiero expresó a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica en su apartado pertinente lo siguiente: *"[...] Por medio del presente, adjunto los memorandos indicados para dar continuidad al proceso de validación del referido acuerdo. Asimismo, se hace constar que en el documento adjunto se encuentra la acotación correspondiente al Acuerdo Ministerial en cuestión."*

Que, corresponde a la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación; y,

En ejercicio de las facultades y funciones previstas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, literales j, s, t y u del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y de los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera para que, a través de sus áreas competentes, efectúe el procedimiento administrativo que corresponda para el traslado contable de los saldos registrados en la cuenta 141.03.02 "Edificios, Locales y Residencias" del nivel central del Ministerio de Educación hacia las Direcciones Distritales correspondientes, conforme al detalle técnico financiero determinado en el informe técnico emitido por la Dirección Nacional Financiera.

ARTÍCULO 2.- La Dirección Nacional Administrativa, en coordinación con la Subsecretaría de Administración Escolar, serán las responsables de realizar la verificación y constatación física de los bienes registrados en la cuenta 141.03.02 "Edificios, Locales y Residencias", previo a su traslado desde Planta Central hacia las Direcciones Distritales correspondientes

ARTÍCULO 3.- Disponer a las Coordinaciones Zonales la vigilancia y socialización del presente acuerdo ministerial con las instancias desconcentradas de su jurisdicción.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General la publicación del presente acuerdo ministerial en el Registro Oficial del Ecuador.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente acuerdo ministerial en la página web institucional del Ministerio de Educación.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundir y sensibilizar a la comunidad educativa respecto de los procesos contenidos en el presente acuerdo ministerial, a través de las diferentes plataformas digitales.

CUARTA.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 23 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN



ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00024-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “[...] *Son deberes primordiales del Estado: “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes [...]*”;

Que, el artículo 26 de la Carta Constitucional prevé: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”;

Que, el artículo 27 de la Norma Suprema ordena: “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional*”;

Que, el artículo 28 de Ley Fundamental de la República del Ecuador dictamina: “*La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente [...]*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Carta Constitucional ordena: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 343 de la Norma Suprema dispone: “*El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente.*”;

Que, el inciso segundo del artículo 344 de la Ley Fundamental de la República del Ecuador determina: “[...] *El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo; así como, acciones en los niveles de educación*

inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”;

Que, el artículo 347, numerales 1, 3, 7, 8, y 12, de la Constitución de la República del Ecuador dictamina: “*Será responsabilidad del Estado: 1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas [...] 3. Garantizar modalidades formales y no formales de educación [...] 7. Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital, y apoyar los procesos de post-alfabetización y educación permanente para personas adultas, y la superación del rezago educativo. 8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales [...] 12. Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública”;*

Que, el artículo 4 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural “*Principios rectores de la educación*” prevé: “[...] Además de los principios señalados en el Art. 2, rigen la presente Ley los siguientes principios: a. Acceso universal a la educación.- Se garantiza el acceso universal, integrador y equitativo a una educación de calidad; la permanencia, movilidad y culminación del ciclo de enseñanza de calidad para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, promoviendo oportunidades de aprendizaje para todas y todos a lo largo de la vida sin ningún tipo de discriminación y exclusión.; [...] c. Igualdad de oportunidades y de trato.- Se garantizan entornos de aprendizaje accesibles y asequibles material y económicamente a todas las niñas, niños y adolescentes, respetando sus diversas necesidades, capacidades y características, eliminando todas las formas de discriminación. Se establecerán medidas de acción afirmativa para efectivizar el ejercicio del derecho a la educación.”;

Que, el artículo 5 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina que para la aplicación de esa Ley y de las actividades educativas que de ella se deriven, debe observarse, entre otros, los siguientes principios: “[...] a. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes. - El interés superior de niños, niñas y adolescentes es un derecho sustantivo, un principio de interpretación y una norma de procedimiento. Debe ser aplicado por las instituciones estatales, las autoridades educativas, docentes, servidoras, servidores, empleadas y empleados, instituciones educativas públicas, fiscomisionales, municipales y particulares y cualquier otra modalidad educativa. La aplicación de este debe contar con la escucha efectiva de la opinión de niños, niñas y adolescentes; la valoración de la situación concreta y las particularidades individuales que inciden en el ejercicio pleno de sus derechos, así como la consideración de los contextos, situaciones y necesidades particulares de un determinado niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes. [...] g. Pertinencia. - Se garantiza a los estudiantes una formación que responda a las necesidades de su entorno social, natural y cultural en los ámbitos local, nacional, regional y mundial.”;

Que, el artículo 6 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone, entre los principios que regirán el Sistema Nacional de Educación, los siguientes: “[...] “b. Educación para el cambio.- La educación constituye instrumento de transformación de la sociedad; contribuye a la construcción del país, de los proyectos de vida y de la libertad de sus habitantes, pueblos y nacionalidades; reconoce a los seres humanos, en particular a las niñas, niños y adolescentes, como centro del proceso de aprendizaje y sujetos de derecho; y se organiza sobre la base de los principios constitucionales [...] f. Flexibilidad.- La educación tendrá una flexibilidad que le permita adecuarse a las diversidades y realidades locales y globales, preservando la identidad nacional y la diversidad cultural, para asumirlas e integrarlas en el concierto educativo nacional, tanto en sus conceptos como en sus contenidos, base científica - tecnológica y modelos de gestión [...] n. Obligatoriedad.- Se establece la obligatoriedad de la educación desde el nivel de educación inicial hasta el nivel de bachillerato o su equivalente en cualquier etapa o ciclo de la

vida de las personas, así como su acceso, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna [...]”;

Que, el artículo 12 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “*La educación como obligación del Estado.- El Estado tiene la obligación ineludible e inexcusable de garantizar el derecho a la educación de todos los habitantes del territorio ecuatoriano y de los ecuatorianos en el exterior y el acceso universal a lo largo de su vida, para lo cual generará las condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para acceder, permanecer, movilizarse y culminar los servicios educativos. El Estado ejerce la rectoría sobre el Sistema Educativo a través de la Autoridad Educativa Nacional de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, y garantizará una educación pública de calidad, gratuita y laica. La educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener cuatro características interrelacionadas: disponibilidad, aceptabilidad, asequibilidad y accesibilidad.*”;

Que, el artículo 13 de la Codificación de Ley Orgánica de Educación Intercultural determina, entre las obligaciones del Estado respecto a los derechos y garantías en materia educativa, las siguientes obligaciones adicionales: “[...] a. *Garantizar bajo los principios de equidad, igualdad, no discriminación y libertad, que todas las personas tengan acceso a la educación pública de calidad y cercanía;* [...] e. *Asegurar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación;* [...] g. *Afianzar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles inicial, básico y bachillerato; y, modalidades presencial, semipresencial y a distancia. Con relación a la diversidad cultural y lingüística, se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades del Ecuador [...]*”;

Que, el literal a) del artículo 19 de la Codificación de Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “*Las madres, los padres y los representantes legales de los estudiantes tienen derecho a que se garantice a éstos, el pleno goce y ejercicio de sus derechos constitucionales en materia educativa y tienen derecho además a:* a. *Escoger con observancia al interés superior del niño el tipo de institución educativa que consideren conveniente para sus representados, acorde a sus creencias, principios y su realidad cultural y lingüística;* [...]”;

Que, el artículo 20 de la Codificación de Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “*Las madres, padres y los representantes de los estudiantes tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades:* [...] b. *Garantizar que sus representados asistan regularmente a los centros educativos, durante el periodo de educación obligatoria, de conformidad con la modalidad educativa;* [...]”;

Que, el inciso cuarto del artículo 26 de la Codificación de Ley Orgánica de Educación Intercultural determina, como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Educación, lo siguiente: “[...] *Es un objetivo de la Autoridad Educativa Nacional diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles inicial, básico y bachillerato, y modalidades presenciales, semipresencial y a distancia.* [...]”;

Que, el artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “*La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera.* [...] *Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes:* [...] s. *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa, que rige el Sistema Nacional de Educación;* t. *Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación [...]*”;

Que, el artículo 38 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural

preceptúa: “La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]”;

Que, el artículo 62 de la codificación de Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina que el Sistema Nacional de Educación tiene tres modalidades, entre las cuales constan: “[...] b. Modalidad de educación semipresencial. - Es la que no exige asistencia regular al establecimiento educativo y requiere de un trabajo estudiantil independiente con un requisito de acompañamiento presencial periódico. La modalidad semipresencial puede realizarse a través de internet o de otros medios de comunicación.; y, c. Modalidad a distancia. - Es la que propone un proceso autónomo de los estudiantes, con acompañamiento no presencial de una o un tutor o guía y de instrumentos pedagógicos de apoyo. La modalidad a distancia puede realizarse a través de internet o de otros medios de comunicación. La Autoridad Educativa Nacional incorporará una oferta educativa que garantice la implementación de esta modalidad a través de un programa de educación en los países de acogida de ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior. Se considerarán las mayores facilidades posibles para la inclusión de personas en movilidad y mecanismos ágiles de acreditación de estudios. Las modalidades de educación semipresencial y a distancia tendrán que cumplir con los mismos estándares y exigencia académica de la educación presencial. Estas modalidades abarcarán todos los niveles en las especialidades autorizadas por la presente Ley. La planificación de los periodos académicos aplicables a cada una de las modalidades del Sistema Nacional de Educación corresponderá a los establecimientos educativos, de conformidad con los lineamientos generales expedidos por la Autoridad Educativa Nacional. [...]”;

Que, el artículo 70 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina que: “La educación para personas con escolaridad inconclusa es una oferta educativa para quienes no hayan podido acceder a la educación formal obligatoria. Este tipo de educación mantiene el enfoque curricular y los ejes que atraviesan el currículo de los niveles descritos con anterioridad, privilegiando los intereses y objetivos de ésta. El Estado para garantizar el acceso universal a la educación, impulsará políticas y programas especiales y dotará de los recursos necesarios que faciliten la escolarización regular de las niñas, niños y adolescentes que por distintas particularidades o circunstancias de inequidad social, necesidades educativas específicas, entre otras, presenten dificultades de inserción educativa, desfase escolar significativo o que por cualquier motivo, demanden intervenciones compensatorias en razón de su incorporación tardía a la educación. [...]”;

Qué, el artículo 192 de la Codificación de Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “La jornada ordinaria semanal de trabajo será de cuarenta horas reloj de lunes a viernes, distribuidas de la siguiente manera:

TIEMPO DE ATENCIÓN	ACTIVIDADES
6 horas diarias	25 períodos pedagógicos semanales de clase, el tiempo restante, en atención a padres de familia, planificaciones, registro de notas en el sistema y coordinación de área
2 hora diarias	Actualización pedagógica, revisión de tareas y pruebas, preparación de clase y material didáctico, las cuales podrán realizarse dentro o fuera de la institución educativa

La jornada ordinaria laboral docente, no podrá ser superior a las ocho horas diarias, caso contrario el empleador deberá pagar las horas extraordinarias o suplementarias correspondientes. Las modalidades en línea, semipresencial, a distancia y abierta, tendrán una jornada especial

tomando en cuenta las particularidades del trabajo, las mismas que serán reguladas por el Reglamento de la presente Ley.”;

Que, el numeral 1 del artículo 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural estipula: “[...]Se entenderá como recurso educativo todo material y medio, tanto físico como digital, que brinde apoyo a la labor didáctica y pedagógica [...]”;

Que, el artículo 47 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “*Infraestructura educativa.- Corresponde al conjunto de espacios, previamente diseñado y construido, en el que se desarrollan las actividades pedagógicas y que tienen efecto sobre el bienestar físico, mental y social de estudiantes, partiendo de condiciones de calidad, inclusividad y habitabilidad, acorde a las condiciones propias del lugar en el cual se llevan a cabo.- La Autoridad Educativa Nacional es responsable de la infraestructura educativa de las instituciones de sostenimiento fiscal, en la medida de la capacidad institucional del Estado y en atención a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural*”.

Que, el artículo 120 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “*Educación formal.- Corresponde a la educación integral que se imparte a través de prácticas escolarizadas en una institución educativa autorizada. La educación formal está dirigida a: a. Niñas, niños y adolescentes en edad escolar; b. Niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa; [...]*”;

Que, el artículo 121 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordena: “*Jornadas escolares. - Los servicios educativos, en sus diferentes niveles y subniveles, en la modalidad de educación presencial, podrán impartirse en las siguientes jornadas: a. Matutina: Que podrá desarrollarse entre las 07h00 y las 14h00, de lunes a viernes, siempre que se ejecute durante por lo menos seis (6) horas continuas. Cuando no exista jornada vespertina en el predio educativo, la jornada matutina podrá extenderse hasta las 18h00; b. Vespertina: Que podrá desarrollarse entre las 13h00 y las 20h00, de lunes a viernes, siempre que se ejecute durante por lo menos seis (6) horas continuas; y, c. Nocturna: Que se ejecutará de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 16h00 y 22h00. Podrá implementarse únicamente en el nivel de bachillerato. La jornada escolar contempla horas pedagógicas, recreos, actividades de clubes, extracurriculares y demás actividades educativas que contribuyan al desarrollo integral del estudiantado y a un provechoso uso del tiempo libre. Las instituciones educativas de todos los sostenimientos podrán impartir sus servicios en jornadas escolares extendidas, de lunes a viernes, bajo las condiciones que establezca la Autoridad Educativa Nacional*”;

Que, el artículo 151 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “[...] Para obtener el título de bachiller en todas las modalidades educativas, el estudiante deberá conseguir una nota de grado mínima de siete (7) sobre diez (10), la misma que será el promedio ponderado mínimo de las notas correspondientes a: a. Trayectoria educativa en Educación General Básica Media: Promedio obtenido en los veinte por ciento (20%); b. Trayectoria educativa en Educación General Básica Superior: Promedio obtenido en los tres (3) años correspondientes al subnivel de Educación General Básica Superior, equivalente al treinta por ciento (30%); c. Trayectoria educativa en Bachillerato: Promedio obtenido en los tres años correspondientes al nivel de Bachillerato, equivalente al treinta por ciento (30%); d. Participación estudiantil: Nota obtenida en el programa de participación estudiantil, equivalente al diez por ciento (10%); e. Evaluación Final de Bachillerato: Nota obtenida de la evaluación que el estudiante desarrolla en el tercer año de Bachillerato, que valorará los logros establecidos en los estándares de aprendizaje equivalente al diez por ciento (10%)”;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 57 de 02 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, de ese entonces, declaró de interés social el diseño y ejecución de políticas públicas en el ámbito de las competencias del Sistema Nacional de Educación, con énfasis

en algunas directrices, entre ellas, la siguiente: “[...] c) *Propender a la flexibilización de las modalidades educativas del Sistema Nacional de Educación, otorgando mayor autonomía responsable a los distintos actores y proveedores de la comunidad educativa [...]*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 234 de 22 de abril del 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo del 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, ratificó las designaciones efectuadas a los Ministros y Secretarios de Estado entre los cuales consta la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2016-00125-A de 22 de diciembre del 2016, la Autoridad Educativa Nacional, en funciones a esa fecha, expidió la “*Normativa que REGULA LA JORNADA NOCTURNA EN LA OFERTA DE EDUCACIÓN ESCOLARIZADA ORDINARIA*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00069-A de 30 de octubre de 2023, la Autoridad Educativa Nacional, en funciones a esa fecha, expidió la: “*NORMATIVA QUE REGULA LA EDUCACIÓN EN CASA Y LAS MODALIDADES SEMIPRESENCIAL Y A DISTANCIA EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN*”;

Que, con memorando Nro. MINEDUC-SEEI-2025-00870-M de 29 de mayo de 2025, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva remitió para aprobación del señor Viceministro de Educación el Informe Técnico Nro. DNEIB-2025-007-ERCCH de 27 de mayo de 2025, cuyo objetivo es: “*Sustentar técnicamente la derogatoria del Acuerdo MINEDUC-MIENDUC-2023-00069-A de fecha 30 de octubre de 2023 y el Acuerdo MINEDUC-ME-2016-00125-A de fecha 22 de diciembre de 2016 y emitir la normativa correspondiente en concordancia con la legislación educativa vigente para regular la educación formal en la modalidad de educación semipresencial y a distancia para niños, niñas y adolescentes en edad escolar y niños, niñas y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa.*”. Concluyendo lo siguiente: “[...] • *El acuerdo MINEDUC-MINEDUC-2023-00069-A se contrapone con los articulados de la normativa legal vigente de mayor jerarquía y no abarca todos los temas necesarios para regular la implementación de educación formal en las modalidades de educación semipresencial y a distancia para niños, niñas y adolescentes en edad escolar y niños, niñas y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa.* • *El acuerdo MINEDUC-ME-2016-00125-A se contrapone con los articulados de la normativa legal vigente de mayor jerarquía.* • *Se requiere la derogatoria de los acuerdos mencionados y la suscripción de un nuevo instrumento que regule la educación formal en las modalidades de educación semipresencial y a distancia para niños, niñas y adolescentes en edad escolar y niños, niñas y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa.*”; y, recomendado “• [...] *derogar el Acuerdo MINEDUC-MINEDUC-2023-00069-A y el Acuerdo MINEDUC-ME-2016-00125-A y emitir un nuevo instrumento legal que regule la implementación de la educación formal en las modalidades de educación semipresencial y a distancia para niños, niñas y adolescentes en edad escolar y niños, niñas y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa.* [...]”;

Que, mediante sumilla/nota marginal inserta en el memorando MINEDUC-SEEI-2025-00870-M, el señor Viceministro de Gestión Educativa dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] *se autoriza la continuidad al trámite, solicito comedidamente por favor disponga la revisión al área correspondiente de la documentación adjunta [...]*”;

Que, es responsabilidad del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas ejecutadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, en estricta observancia a las disposiciones y principios constitucionales,

orgánicos y reglamentarios; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución; los literales s) y t) del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Expedir la siguiente **NORMATIVA QUE REGULA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MODALIDADES SEMIPRESENCIAL Y A DISTANCIA DE LA EDUCACIÓN FORMAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EDAD ESCOLAR Y; NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EDAD ESCOLAR CON ESCOLARIDAD INCONCLUSA**

TÍTULO I OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Art. 1.– Objeto.– Regular la implementación de las modalidades de educación semipresencial y a distancia de la educación formal para niñas, niños y adolescentes en edad escolar; y niñas, niños y adolescentes en edad escolar, con escolaridad inconclusa.

Art. 2.– Ámbito.– Las disposiciones del presente instrumento legal serán de cumplimiento obligatorio para las instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación que ofertan el tipo de educación formal en las modalidades de educación semipresencial y/o a distancia para niñas, niños y adolescentes en edad escolar; y niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa.

Art. 3.– Definiciones.– Para la adecuada interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el presente instrumento legal se considerarán las siguientes definiciones:

- **Espacios educativos:** Cualquier entorno, físico o virtual, diseñado para facilitar el proceso de enseñanza y aprendizaje y el desarrollo de conocimientos, habilidades y valores, según la normativa técnica de cada oferta o servicio educativo.
- **Recursos educativos.** - Se entenderá como recurso educativo todo material y medio, tanto físico como digital, que brinde apoyo a la labor didáctica y pedagógica en las modalidades de educación semipresencial y a distancia.
- **Espacios físicos:** Todo lugar concreto y accesible donde se desarrollan actividades educativas de forma segura y adecuada. Incluye instituciones educativas, domicilios y espacios comunitarios.
- **Evaluación complexiva:** Es una evaluación integral que permite verificar los conocimientos y competencias adquiridos por el estudiante a lo largo de su formación. Incluye componentes teóricos y prácticos, y puede aplicarse mediante pruebas escritas y orales para evidenciar el dominio del nivel educativo correspondiente.

TÍTULO II CRITERIOS NORMATIVOS PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SEMIPRESENCIAL Y A DISTANCIA

Art. 4.– Componentes de la modalidad de educación semipresencial y a distancia:

a. Sesiones de aprendizaje con el docente.-

Es el proceso de enseñanza y aprendizaje mediado por el docente para impartir las asignaturas y módulos formativos según el Currículo Nacional vigente emitido por la Autoridad Educativa Nacional, el cual se puede desarrollar a través de:

- **Sesiones de aprendizaje presencial:** Cuando los períodos pedagógicos se desarrollan en espacios físicos.
- **Sesiones de aprendizaje virtual:** Cuando los períodos pedagógicos, sincrónicos, se desarrollan a través de medios tecnológicos y digitales.

b. Trabajo estudiantil independiente.-

Son períodos pedagógicos propuestos para que el estudiante desarrolle, de manera autónoma, activa y responsable, actividades de aprendizaje autodirigido con recursos didácticos proporcionados por el docente o tutor. Estos espacios refuerzan su aprendizaje y fomentan habilidades como la gestión eficiente del tiempo y los recursos, la autorregulación, la toma de decisiones responsables e informadas, el pensamiento crítico y la investigación, promoviendo el desarrollo de competencias clave según el nivel educativo.

Art. 5.- Condiciones de infraestructura educativa.-

Las instituciones educativas que oferten modalidades semipresenciales y/o a distancia, garantizarán condiciones pedagógicas, físicas y tecnológicas que aseguren un entorno de aprendizaje inclusivo, seguro y de calidad, para cuyo efecto deberán:

- a) Disponer de espacios físicos adecuados para el desarrollo de actividades educativas presenciales, cuando corresponda, priorizando el bienestar integral del estudiantado.
- b) Asegurar el acceso a conectividad, recursos tecnológicos, medios digitales y plataformas educativas para el desarrollo, seguimiento, acompañamiento y evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje.
- c) Facilitar condiciones laborales y tecnológicas adecuadas para el desempeño docente en entornos no presenciales, en el marco de la normativa vigente.

Art. 6.- Garantía de infraestructura tecnológica educativa.- La Autoridad Educativa Nacional asegurará, de forma progresiva y prioritaria, la dotación de recursos tecnológicos y educativos a las instituciones de sostenimiento fiscal en las que se implemente la modalidad de educación semipresencial y/o a distancia, con énfasis en la equidad territorial y la inclusión.

Las instituciones de sostenimientos particulares, fiscomisionales o municipales por su parte deberán garantizar la provisión de los medios tecnológicos indispensables para la implementación efectiva de dichas modalidades, en cumplimiento de los estándares y lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.

En todos los casos, se deberá considerar:

- a) El principio de accesibilidad universal y el diseño inclusivo.
- b) La provisión y adaptación de recursos para estudiantes con necesidades educativas específicas.
- c) La actualización y mantenimiento de las herramientas tecnológicas utilizadas en el proceso educativo.

Art. 7.- Año lectivo.- La implementación de las modalidades de educación semipresencial y a distancia se desarrollarán en doscientos (200) días laborables, conforme al cronograma escolar emitido por la Autoridad Educativa Nacional, para las instituciones educativas de sostenimiento

fiscal. En el caso de los sostenimientos municipal, fiscomisional y particular deberán elaborar y socializar sus propios cronogramas escolares, en cumplimiento con lo establecido en la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General. No obstante, podrán acogerse de manera voluntaria al cronograma escolar establecido para el sostenimiento fiscal.

Art. 8.- Jornadas escolares.– Los servicios educativos, en sus diferentes niveles y subniveles, en las modalidades de educación semipresencial y a distancia, deberán implementarse en las siguientes jornadas:

- **Matutina:** Entre las 07h00 y las 14h00, de lunes a viernes.
- **Vespertina:** Entre las 13h00 y las 20h00, de lunes a viernes.
- **Nocturna:** Entre las 16h00 y las 22h00, de lunes a viernes. Esta jornada podrá implementarse únicamente en el nivel de bachillerato.

La jornada escolar contempla horas pedagógicas, recreos, actividades de clubes, extracurriculares y demás actividades educativas, que contribuyan al desarrollo integral del estudiantado y a un buen uso del tiempo libre; no obstante, algunas de estas actividades podrán ser implementadas en la educación a distancia, de acuerdo con el tipo y naturaleza de implementación.

Art. 9.- Programa de Participación Estudiantil.– Las y los estudiantes de primero y segundo de bachillerato en modalidad semipresencial y a distancia, como parte del trabajo estudiantil independiente, podrán implementar las actividades propuestas en las guías de participación estudiantil de acuerdo con el área de acción seleccionada, conforme a las fases pedagógicas de información, ejecución y presentación, mediante el uso de recursos educativos físicos y digitales, así como también de medios tecnológicos.

La aprobación del Programa de Participación Estudiantil en modalidad semipresencial se realizará de acuerdo con el registro de asistencia del estudiante. En el caso de modalidad a distancia a través de documentos verificables sugeridos en la fase de presentación (archivos digitales solicitados por el docente subidos en la plataforma correspondiente).

Art. 10.– Ampliación de modalidades de educación.– Las instituciones educativas de todos los sostenimientos deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente para la ampliación a cualquiera de las modalidades de educación y las descritas en el presente instrumento.

Art. 11.- Acompañamiento socioemocional y atención psicosocial.– Las instituciones educativas en la modalidad semipresencial y a distancia deberán garantizar el acompañamiento socioemocional y atención psicosocial a niñas, niños y adolescentes en edad escolar, y niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa.

TÍTULO III IMPLEMENTACIÓN DE LA MODALIDAD DE EDUCACIÓN SEMIPRESENCIAL

Art. 12.– Población objetivo.– Niñas, niños y adolescentes en edad escolar; y niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa del Subnivel Superior de Educación General Básica y del Nivel de Bachillerato.

Art. 13.– Jornadas para las sesiones de aprendizaje presenciales.– Las jornadas establecidas para las sesiones de aprendizaje de forma presencial, se desarrollarán en la institución educativa, según lo siguiente:

- a) Subnivel Superior de Educación General Básica: Jornada matutina y/o vespertina.
b) Nivel de Bachillerato; Jornada matutina, vespertina y/o nocturna.

Art. 14.- Distribución de la carga horaria del plan de estudios.- Los períodos pedagógicos mínimos para la modalidad de educación semipresencial, serán:

- **Subnivel Superior de Educación General Básica:** Serán de, al menos, 30 períodos pedagógicos semanales.
- **Nivel de Bachillerato General opción en ciencias:** Serán de, al menos, 35 períodos semanales.
- **Bachillerato Técnico:** Serán de, al menos, 40 períodos semanales.

La institución educativa planificará su jornada escolar considerando un máximo de siete períodos pedagógicos por día, incluidos los encuentros virtuales sincrónicos. En el caso del Bachillerato Técnico serán un máximo de ocho períodos pedagógicos.

La carga horaria para el desarrollo del plan de estudios vigente deberá organizarse de la siguiente manera:

MODALIDAD DE EDUCACIÓN	COMPONENTES		
	TRABAJO ESTUDIANTEL INDEPENDIENTE (AUTÓNOMO) MÁXIMO	SESIONES DE APRENDIZAJE PRESENCIALES MÍNIMAS	SESIONES DE APRENDIZAJE VIRTUALES SINCRÓNICAS MÁXIMO
Semipresencial sin mediación tecnológica	Máximo 40% de los períodos pedagógicos totales del plan de estudios	Mínimo el 60% de períodos pedagógicos totales del plan de estudio	N/A
Semipresencial con mediación tecnológica		Mínimo el 40% de períodos pedagógicos totales del plan de estudios	Máximo el 20% de períodos pedagógicos totales del plan de estudios

El desarrollo de las sesiones de aprendizaje presencial y de trabajo estudiantil independiente son imprescindibles en la educación semipresencial; las sesiones de aprendizaje virtuales sincrónicas son sugeridas y serán contabilizadas únicamente si las instituciones educativas y los estudiantes cuentan con recursos tecnológicos para el desarrollo de estas.

Art. 15.- Evaluación.- Las evaluaciones diagnóstica, formativa, sumativa y de aspectos socioemocionales se desarrollarán de acuerdo con la normativa legal vigente. La evaluación sumativa será aplicada de forma presencial en la institución educativa.

Art. 16.- Situaciones excepcionales.- En caso de desastre natural y/o emergencias antrópicas que afecten gravemente la prestación de la modalidad de educación semipresencial, las instituciones educativas deberán organizar sus períodos pedagógicos centrados en el trabajo estudiantil independiente garantizando la continuidad del proceso de enseñanza y aprendizaje, y según las

disposiciones emitidas para el efecto por la Autoridad Educativa Nacional.

TÍTULO IV IMPLEMENTACIÓN DE LA MODALIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

Art. 17.– Tipos de educación a distancia.–

La modalidad de educación a distancia se implementa a través de los siguientes tipos:

- **Virtual:** Se caracteriza por el acompañamiento del docente de forma virtual, mediante el uso de plataformas digitales, herramientas tecnológicas y recursos educativos digitales para el proceso de enseñanza y aprendizaje.
- **Asistida:** Se caracteriza por el acompañamiento que el docente brinda al estudiante de forma presencial en espacios físicos, fuera de una institución educativa.
- **En casa:** Tipo de educación en la cual el padre, madre o representante legal asume de manera directa la enseñanza de sus hijas, hijos o representados. Se caracteriza por la flexibilidad curricular, la adaptación a los ritmos de aprendizaje individuales y el fortalecimiento de los vínculos familiares en el proceso educativo.

CAPÍTULO I MODALIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA VIRTUAL

Art. 18.– Población objetivo.– La población objetivo son adolescentes en edad escolar y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa del Subnivel Superior de Educación General Básica, y el Nivel de Bachillerato General que presenten una o más de las siguientes características:

- Personas en condición de movilidad humana de todas las nacionalidades, que se encuentren en el territorio nacional.
 - Adolescentes embarazadas, maternidad o paternidad.
- Adolescentes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad conforme las directrices emitidas por la Autoridad Educativa Nacional.
- Adolescentes en situaciones de inseguridad, violencia, otros riesgos psicosociales u otras formas de vulneración de sus derechos conforme las directrices específicas emitidas por la Autoridad Educativa Nacional.
- Deportistas de alto rendimiento y estudiantes de los conservatorios conforme las directrices específicas emitidas por la Autoridad Educativa Nacional.

Es responsabilidad de la población objetivo descrita anteriormente contar con los dispositivos electrónicos y conectividad necesaria para acceder a la modalidad de educación a distancia virtual.

Art. 19.– Características pedagógicas y administrativas de un entorno virtual de aprendizaje.– Los medios digitales para el aprendizaje deberán cumplir al menos con las siguientes características:

a. Características pedagógicas:

- Permitir la creación y el acceso a los diversos formatos de contenido educativo relacionados con el plan de estudio: audio, video, imágenes, documentos, entre otros, considerando los ajustes razonables y/o adaptaciones curriculares individuales para los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad.
- Contar con herramientas de evaluación, retroalimentación y seguimiento continuo al progreso educativo de cada estudiante, considerando los ajustes razonables y/o adaptaciones curriculares individuales para los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad.
- Permitir la interacción, comunicación y colaboración entre estudiantes y entre docentes.
- Garantizar los ajustes razonables, adaptaciones curriculares, y la accesibilidad para los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad.

b. Características administrativas:

- Gestionar usuarios y roles, integrar herramientas externas, seguridad de datos y capacidad para brindar soporte técnico a través de una interfaz amigable.
- Facilitar el aprendizaje asincrónico y sincrónico, gestionar cursos y mantener bases de datos del estudiantado desde el rol de usuario.
 - Garantizar la privacidad de los usuarios.
 - Acceder desde diferentes tipos de dispositivos.
 - Interfaz para gestión de calificaciones.

Art. 20.– Jornadas de las sesiones de aprendizaje virtual sincrónicas.– Las jornadas de las sesiones de aprendizaje virtual sincrónicas serán:

- a. Educación General Básica Superior en jornada matutina y/o vespertina.
- b. Bachillerato General en jornada matutina, vespertina y/o nocturna.

Art. 21.– Distribución de la carga horaria del plan de estudios.– Los períodos pedagógicos mínimos para la modalidad de educación a distancia virtual serán:

- **Subnivel Superior de Educación General Básica:** Serán de al menos 30 períodos semanales,
- **Nivel de Bachillerato General en opción ciencias:** Serán de al menos 35 períodos semanales
 - **Bachillerato Técnico:** serán de al menos 40 períodos semanales.

La institución educativa planificará su jornada escolar considerando un máximo de siete períodos pedagógicos por día, incluidos los encuentros virtuales sincrónicos. Para el Bachillerato Técnico serán un máximo de ocho períodos pedagógicos.

La carga horaria para el desarrollo del plan de estudios vigente podrá organizarse de la siguiente manera:

TRABAJO ESTUDIANTIL INDEPENDIENTE (APRENDIZAJE AUTÓNOMO) MÁXIMO	SESIONES DE APRENDIZAJE VIRTUALES SINCRÓNICA MÍNIMO
40% de los períodos pedagógicos semanales	60 % de los períodos pedagógicos semanales

Los estudiantes que requieran el fortalecimiento de la práctica de un módulo formativo del Bachillerato Técnico coordinarán con el docente para realizar las tutorías pedagógicas grupales y/o individuales.

Art. 22.– Evaluación.– Las evaluaciones diagnóstica, formativa y sumativa de aspectos socioemocionales se desarrollarán de manera virtual conforme al ordenamiento jurídico vigente.

La evaluación sumativa se deberá aplicar a través de un sistema con supervisión remota de evaluación en línea que garantice la protección de datos de los estudiantes y la honestidad académica.

CAPÍTULO II

MODALIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA ASISTIDA

Art. 23.– Población objetivo.–

a. Niñas y niños de 3 y 4 años: Que residen en zonas de alta dispersión geográfica por lo que no pueden acceder a la Educación Inicial en modalidad presencial.

b. Niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad:

- Con consumo problemático de alcohol y otras drogas que se encuentren en un CETAD.
 - Enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras y huérfanas.
- Casos de inseguridad, violencia, otros riesgos psicosociales u otras formas de vulneración de sus derechos.
 - Con medidas socioeducativas privativas y no privativas de libertad.
 - Con medidas de acogimiento institucional.

Art. 24.– Servicios educativos y espacios específicos.– La modalidad de educación a distancia asistida se desarrollará únicamente a través de los siguientes servicios educativos y en los espacios específicos definidos para el efecto:

- **SAFPI:** Servicio de Atención Familiar a la Primera Infancia.
- **CETAD:** Centros Especializados en Tratamiento a Personas con Consumo, Problemático de Alcohol y otras Drogas.
 - **CAI:** Centros de Adolescentes Infractores.
 - **AHD:** Aulas Hospitalarias y Domiciliarias.
- **CAMVH:** Casas de Acogida para Mujeres Violentadas y sus Hijos; y
- Otros que se definan conforme las directrices específicas emitidas para el efecto por la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 25.– Características para la implementación de la modalidad de educación a distancia asistida.–

- Los estudiantes de esta modalidad de educación deberán estar matriculados, en una institución educativa autorizada a brindar educación a distancia asistida, a excepción de los estudiantes de AHD, puesto que estos, una vez superada su condición se reinsertarán en la institución

educativa donde estaban previamente matriculados u otra, según su necesidad.

- Los estudiantes de AHD realizarán el traslado a instituciones educativas que ofertan la modalidad de educación a distancia asistida conforme la resolución de creación y funcionamiento y/o su ampliación únicamente si su tratamiento médico es prolongado.
- Los docentes asignados a esta modalidad formarán parte de la plantilla óptima de una institución educativa que brinde educación a distancia asistida.
- El docente será el responsable de desarrollar el abordaje curricular respectivo y planificar el trabajo estudiantil independiente, a través de actividades contextualizadas e inclusivas.
- Este tipo de implementación tendrá una alternancia entre momentos de trabajo estudiantil independiente (autónomo) y sesiones presenciales de aprendizaje que se realizan con el acompañamiento de un docente.

Art. 26.– Jornada escolar a distancia asistida.– Para la modalidad a distancia asistida las actividades pedagógicas se desarrollarán en jornada matutina y/o vespertina.

Art. 27.– Distribución de los períodos pedagógicos del plan de estudio.– Los períodos pedagógicos se aplicarán de conformidad con el plan de estudios vigente para cada nivel y subnivel. La Autoridad Educativa Nacional emitirá los lineamientos para esta modalidad de educación.

Art. 28.– Evaluación.– Las evaluaciones diagnóstica, formativa, sumativa y de aspectos socioemocionales de esta modalidad de educación la aplicará el/la docente de esta modalidad y será de forma presencial en los espacios físicos definidos para el efecto.

CAPÍTULO III

MODALIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA EN CASA

Art. 29.– Población objetivo.– La población objetivo está constituida por niñas, niños y adolescentes en edad escolar desde el nivel de Educación Inicial hasta el nivel de Bachillerato General opción en Ciencias.

Art. 30.– Características para la implementación.–

- Las instituciones educativas de todos los sostenimientos que oferten esta modalidad deberán contar con el personal docente específico para el seguimiento y apoyo pedagógico a padres, madres, representantes legales y/o tutores responsables del proceso formativo del estudiante.
 - Los estudiantes deberán estar matriculados en una institución educativa que oferte la modalidad de educación a distancia conforme la resolución de creación y funcionamiento y/o su ampliación.
- El representante legal, ejercerá como tutor del proceso pedagógico, siempre y cuando cuente con un título de tercer nivel en áreas de educación o afines; o a su vez, garantizar que su representado cuente, durante todo el año lectivo, con el o los tutores con título de tercer nivel en áreas de educación o afines, conforme el currículo nacional vigente.
 - El representante legal garantizará que el proceso de enseñanza y aprendizaje de su representado sea en todas las áreas de conocimiento establecidas en el Currículo Nacional vigente.
- El tutor del proceso pedagógico elaborará un plan de estudios de carácter individual para educación en casa. Esta propuesta deberá estar alineada con la normativa legal vigente y deberá contemplar el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje en el entorno familiar, asegurando el cumplimiento de los objetivos de aprendizaje establecidos en el currículo nacional vigente.

Art. 31.- Evaluación.- La evaluación diagnóstica, formativa y de aspectos socioemocionales la aplicará el padre, madre, representante legal y/o tutor del proceso pedagógico y deberá presentar a la institución educativa el portafolio por cada periodo lectivo, que dé cuenta de los insumos generados de la aplicación de estas evaluaciones. La institución educativa mantendrá actualizados el archivo y registro de estos resultados.

Para la evaluación sumativa, los instrumentos de evaluación serán elaborados por el padre, madre, representante legal y/o tutores responsables y presentados a la institución educativa que brinda educación en casa, para que esta apruebe y aplique la evaluación al estudiante, en las fechas establecidas en cada periodo académico y conforme a la normativa legal vigente.

La aplicación de los instrumentos de evaluación sumativa será presencial, en la institución educativa donde está matriculado el/la estudiante, en un espacio único y en condiciones óptimas destinado para el efecto; o, será virtual, a través de mecanismos tecnológicos, siempre y cuando la institución educativa cuente con un sistema de supervisión remota para evaluaciones en línea, que garantice la protección de datos y la honestidad académica y la familia garantice las condiciones tecnológicas adecuadas para la evaluación correspondiente.

La institución educativa comunicará, con al menos 15 días de antelación, al representante legal y/o tutor las especificidades para el desarrollo de la evaluación como: día, hora y tiempo de duración de la evaluación.

La aplicación de la evaluación sumativa a los estudiantes será de carácter obligatorio para todas las instituciones educativas de todos los sostenimientos que implementen educación en casa, y la institución educativa mantendrá el archivo y registro de estos resultados.

Para todas las evaluaciones se debe considerar los ajustes razonables y/o adaptaciones curriculares individuales para los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad según la normativa legal vigente.

TÍTULO V

PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN EN LAS MODALIDADES DE EDUCACIÓN SEMIPRESENCIAL Y A DISTANCIA

Art. 32.- Jornada laboral docente en las modalidades semipresencial y a distancia.- La jornada de trabajo será de cuarenta horas reloj (40) semanales que comprenden ocho (8) horas diarias de trabajo que se realizarán en cinco (5) días, de lunes a viernes.

Art. 33.- Tiempo y periodo de dedicación de docentes.- Cumplirán su jornada semanal de 40 horas reloj, durante la cual se ejecutarán treinta (30) horas reloj semanales, seis (6) horas reloj diarias, compuestas por veinticinco (25) períodos pedagógicos de clase semanales presenciales y/o virtuales cuando corresponda, en los que se impartirán todas las asignaturas y módulo formativos descritos en el Currículo Nacional vigente, junto con las actividades complementarias y de gestión participativa y el tiempo de dedicación dentro o fuera de la institución educativa, son diez (10) horas reloj semanales (2 horas reloj diarias). Distribuidas de la siguiente manera:

Jornada laboral semanal	Jornada laboral diaria	Actividades	Precisiones de las modalidades			
30 horas reloj	6 horas reloj Tiempo de dedicación dentro de la institución educativa	25 períodos pedagógicos semanales*.	Semipresencial con autonomía y aprendizaje presencial	Semipresencial con autonomía, aprendizaje presencial y virtual	A distancia tipo virtual	A distancia tipo asistida
			El 60% de los períodos pedagógicos el docente imparte clases presenciales de las asignaturas y/o módulos formativos del Currículo Nacional vigente.	El 40% de los períodos pedagógicos el docente imparte clases presenciales y el 20% clases virtuales sincrónicas de las asignaturas y/o módulos formativos del Currículo Nacional vigente.	El 60% de los períodos pedagógicos el docente imparte clases virtuales sincrónicas de las asignaturas y/o módulos formativos del Currículo Nacional vigente.	El 100% de los períodos pedagógicos el docente imparte clases presenciales de las asignaturas del Currículo Nacional vigente.
			El 40% de los períodos pedagógicos el docente desarrolla recursos educativos para el aprendizaje autónomo del estudiante.			
		El tiempo restante corresponde a los períodos de acompañamiento educativo para el desarrollo de actividades complementarias y actividades de gestión participativa.	De acuerdo con lo determinado en la normativa vigente			
10 horas reloj	2 horas reloj Tiempo de dedicación dentro o fuera de la institución educativa	● Actualización pedagógica que incluye formación continua y profesionalización docente; ● Preparación de clases; ● Preparación de material didáctico ● Preparación de ambientes de aprendizaje tanto presencial como virtual o para el espacio en donde se brinda la educación en modalidad a distancia asistida; ● Revisión y calificación de tareas y evaluaciones; ● Elaboración de informes para la retroalimentación a estudiantes y padres, madres o representantes legales. ● Preparación de actividades de recuperación y refuerzo de aprendizajes; ● Investigación y publicaciones académicas; y, ● Participación estudiantil.				

*Los períodos pedagógicos diarios del docente podrán variar de acuerdo con la organización de la institución educativa para las modalidades de educación semipresencial y a distancia, siempre y cuando no supere los veinticinco (25) períodos pedagógicos a la semana.

En la modalidad de educación a distancia asistida se tomará como referencia las actividades descritas en el cuadro que antecede de acuerdo con las características propias de cada servicio educativo específico.

En las modalidades de educación semipresencial y a distancia virtual los docentes deberán cumplir las seis (6) horas diarias de trabajo de forma presencial en la institución educativa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.— Responsabilizar a las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, las Coordinaciones Zonales de Educación del seguimiento y control del presente instrumento.

SEGUNDA.— La Autoridad Educativa Nacional a través de la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, en articulación con la Coordinación General de Planificación, determinará las instituciones educativas de sostenimiento fiscal en las cuales se implementará la modalidad de educación a distancia en casa, mismas que deberán ser notificadas a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación para los procesos correspondientes.

TERCERA.— Encárguese a las Coordinaciones Zonales y a Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil para que, a través de las Direcciones Distritales, realicen el plan de contingencia para garantizar la continuidad educativa a todos los estudiantes de las modalidades de educación semipresencial y a distancia que, por regulaciones del presente instrumento legal, deban continuar sus estudios en la modalidad de educación presencial.

CUARTA.— Encárguese a las Coordinaciones Zonales y a Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil para que, a través de las Direcciones Distritales, realicen la ejecución y el seguimiento para que las modalidades de educación semipresencial y a distancia se implementen según lo establecido en el presente instrumento legal.

QUINTA.— Encárguese a las Coordinaciones Zonales y Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil para que, a través de las Direcciones Distritales apliquen, por única vez, la evaluación complexiva, a todos los estudiantes que, en el período lectivo 2024–2025 de los dos regímenes y 2025–2026 régimen Costa–Galápagos, se acogieron a la educación no formal en modalidad a distancia en casa, conforme los lineamientos emitidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Es responsabilidad del padre, madre y/o representante legal solicitar al distrito educativo correspondiente la matrícula de su representado en educación formal en las diferentes modalidades, ofertas y servicios educativos del Sistema Nacional de Educación.

SEXTA.— Encárguese a las Coordinaciones Zonales y Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil emitir nuevas resoluciones de funcionamiento para las instituciones educativas particulares, fiscomisionales, fiscales y municipales que hasta el año lectivo 2025-2026 brinden Educación en Modalidad a Distancia tipo de Implementación Educación Virtual, en la cual se excluya de sus autorizaciones el tipo de “Implementación Educación virtual” en los subniveles Elemental y Media de Educación General Básica, y en Modalidad Semipresencial, en la cual se excluya de sus autorizaciones en los subniveles Elemental

y Media de Educación General Básica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, en coordinación con la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, la elaboración de lineamientos para la aplicación de la evaluación complexiva de conocimientos para educación General Básica y el nivel de Bachillerato. Estos lineamientos deberán emitirse en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la expedición del presente instrumento legal, con el fin de garantizar la continuidad educativa en la educación formal de los estudiantes que optaron por la modalidad de educación no formal a distancia tipo educación en casa durante el período lectivo 2024-2025.

SEGUNDA.— Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Educación Inicial y Básica, Dirección Nacional de Educación Especializada e Inclusiva y la Dirección Nacional de Bachillerato, en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la expedición del presente instrumento legal, la elaboración y socialización de la norma técnica para la implementación de la modalidad de educación semipresencial y a distancia para niñas, niños y adolescentes en edad escolar; y niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa.

TERCERA.— Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva para que, a través de la Dirección Nacional de Educación Especializada e Inclusiva, en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la expedición del presente instrumento legal, elabore y socialice el lineamiento que determine la población específica que se acogerá a la modalidad de educación a distancia virtual para los estudiantes en edad escolar con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad.

CUARTA.— Encárguese a la Coordinación General de Gestión Estratégica en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la expedición del presente instrumento legal la elaboración y socialización de los parámetros mínimos de infraestructura tecnológica con la que deban contar las instituciones educativas para ofertar la modalidad de educación a distancia tipo virtual y la semipresencial con mecanismos tecnológicos.

QUINTA.— Encárguese a la Coordinación General de Gestión Estratégica para que, en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la expedición del presente instrumento legal, proceda con la parametrización de las modalidades de educación semipresencial y a distancia en los sistemas informáticos del Ministerio de Educación.

SEXTA.— Encárguese a la Subsecretaría de Administración Escolar en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la expedición del presente instrumento legal la actualización del “Manual de lineamientos de verificación de gestión de riesgos infraestructura física enfocado en autorizaciones de funcionamiento de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales”, en el marco de la implementación de educación semipresencial.

SÉPTIMA.— Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva para que, a través de la Dirección Nacional de Bachillerato, en un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la expedición del presente instrumento legal, determine las figuras profesionales del bachillerato técnico que se podrán implementar en las modalidades de educación semipresencial y a distancia.

OCTAVA.— Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva para que, a través de la Dirección Nacional de Bachillerato, en coordinación con la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, a través de la Dirección Nacional para la Democracia y el

Buen Vivir, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la expedición del presente instrumento legal, elabore el lineamiento para la implementación del Programa de Participación Estudiantil en la modalidad de educación semipresencial y a distancia.

NOVENA.— Encárguese a la Subsecretaría para la Innovación y el Buen Vivir par que, a través de la Dirección Nacional de Educación para la Democracia y el Buen Vivir, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Educación Inicial y Básica, la Dirección Nacional de Educación Especializada e Inclusiva y la Dirección Nacional de Bachillerato en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la expedición del presente instrumento legal, proceda con la elaboración y socialización del lineamiento para determinar la población específica que se acogerá a la modalidad de educación a distancia virtual para estudiantes en edad escolar en situación de inseguridad, violencia, otros riesgos psicosociales u otras formas de vulneración de sus derechos.

DÉCIMA.— Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva para que, a través de la Dirección Nacional de Educación de Personas con Escolaridad Inconclusa, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la expedición del presente instrumento legal, elabore el acuerdo ministerial para regular la implementación de la modalidad de educación semipresencial y a distancia para jóvenes, adultos y adultos mayores con escolaridad inconclusa.

DÉCIMA PRIMERA.— La normativa técnica del presente acuerdo ministerial se aplicará a partir del año lectivo 2025-2026 del Régimen Sierra-Amazonía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.— Deróguense los acuerdos ministeriales No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00069-A de 30 de octubre del 2023 y el No. MINEDUC-ME-2016-00125-A de 22 de diciembre del 2016.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General el trámite de publicación del presente acuerdo ministerial en el Registro Oficial.

SEGUNDA.— Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente acuerdo ministerial en la página web del Ministerio de Educación.

TERCERA.— Encárguese a la Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional de la difusión del contenido de estas disposiciones en las plataformas digitales correspondientes del Ministerio de Educación.

CUARTA.— El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese publíquese y cúmplase. —

Dado en Quito, D.M., a los 23 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**



Firmado electrónicamente por:
**ALEGRIA DE LOURDES
CRESPO CORDOVEZ**
Validar únicamente con FirmaEC

ACUERDO Nro. MEM-MEM-2025-0020-AM

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas del área a su cargo, así como la facultad de expedir acuerdos y resoluciones administrativas;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) *que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 523 de 11 de febrero de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, presidente constitucional de la República del Ecuador, designa a la señora Inés María Manzano Díaz como ministra de Energía y Minas;

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2024-0003, publicado en el Registro Oficial Edición No. 509 de viernes 01 de marzo de 2024, el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información emitió el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI versión 3.0);

Que, el artículo 5 del Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2024-0003, determina que: “*Es responsabilidad de la máxima autoridad de cada institución, la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información, conformar la estructura de seguridad de la información institucional, con personal formado y experiencia en gestión de seguridad de la información, así como asignar los recursos necesarios*”

Que, mediante memorando Nro. MEM-MEM-2025-0035-ME de 21 de marzo 2025, la Ministra de Energía y Minas, designó a los miembros del Comité de Seguridad de la Información de la institución;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, ratifica la designación realizada a la señora Inés María Manzano Díaz como Ministra de Energía y Minas;

Que, mediante Memorando Nro. MEM-COGPCE-2025-0398-ME, de 27 de mayo de 2025, el Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica, solicitó al Coordinador General Jurídico la elaboración del Acuerdo Ministerial que contenga la Política de Seguridad de la Información;

Que, mediante Memorando Nro. MEM-COGPGE-2025-0401-ME, de 30 de mayo de 2025, el Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica, remite a la Coordinación General Jurídica el correspondiente Informe Técnico previo a la aprobación de la Política de Seguridad de la Información;

Que, mediante Memorando Nro. MEM-COGEJ-2025-0413-ME, de 3 de junio de 2025, el Coordinador

General Jurídico, remite al despacho ministerial el correspondiente Informe Jurídico previo a la aprobación de la Política de Seguridad de la Información;

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el Decreto Ejecutivo No. 523 de 11 de febrero de 2025;

ACUERDA:

EXPEDIR LA POLÍTICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

1. OBJETIVO:

Establecer una política de seguridad de la información general, que se complementará con políticas de seguridad específicas con lo cual se garantice la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la Información del Ministerio de Energía y Minas, así como de los activos de información que la soportan.

2. ALCANCE:

La presente política emite directrices generales para todos los activos de información pertenecientes al Ministerio de Energía y Minas, que soportan, mantienen, procesan, almacenan o generan información física y/o digital, su uso y aplicación es obligatoria y responsabilidad de todas las autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de la institución; así como para terceros y las partes interesadas aún después de terminar su relación con la institución.

3. BASE LEGAL:

Constitución de la República del Ecuador

Art. 66 - Se reconoce y garantizará a las personas, numeral 19 *“El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”;*

Art. 226.- *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Art 5.- Información Pública. - *“Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.”;*

Art 6.- Información Confidencial. - *“Información confidencial. - se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales [...]”;*

Art 17.- De la Información Reservada. - *“No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos: [] b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes”.* Concordancias: LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, Arts. 47

Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP

Capítulo 1 de los deberes, derechos y prohibiciones artículo 22, “(...) establece los deberes de las y los servidores públicos” entre las cuales consta:

“Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso indebido, sustracción, ocultamiento o inutilización”

Acuerdo Ministerial No. 0003-2024 EGSI-version-3.0-1

Art 2.- *“El EGSI es de implementación obligatoria en las entidades, organismos e instituciones del sector público, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 7 literal o), y 20 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual; y, además, es de implementación obligatoria para terceros que presten servicios públicos mediante concesión, u otras figuras legalmente reconocidas, quienes podrán incorporar medidas adicionales de seguridad de la información.”*

Disposición derogatoria única. – “Deróguese los acuerdos ministeriales No. 025-2019, publicado en el registro oficial No. 228 de viernes 10 de enero del 2020 y No. MINTEL-MINTEL-2021-0012 publicado en el registro oficial No. 551 de 4 de octubre del 2021.”

Ley Orgánica de Protección de Datos Personales

Art. 37.-Seguridad de datos personales. –*“El responsable o encargado del tratamiento de datos personales según sea el caso, deberá sujetarse al principio de seguridad de datos personales, para lo cual deberá tomar en cuenta las categorías y volumen de datos personales, el estado de la técnica, mejores prácticas de seguridad integral y los costos de aplicación de acuerdo a la naturaleza, alcance, contexto y los fines del tratamiento, así como identificar la probabilidad de riesgos.*

El responsable o encargado del tratamiento de datos personales, deberá implementar un proceso de verificación, evaluación y valoración continua y permanente de la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas de carácter técnico, organizativo y de cualquier otra índole, implementadas con el objeto de garantizar y mejorar la seguridad del tratamiento de datos personales.

El responsable o encargado del tratamiento de datos personales deberá evidenciar que las medidas adoptadas e implementadas mitiguen de forma adecuada los riesgos identificados.

Entre otras medidas, se podrán incluir las siguientes;

- 1) Medidas de amonificación, seudonomización o cifrado de datos personales;*
- 2) Medidas dirigidas a mantener la confidencialidad, integridad y disponibilidad permanentes de los sistemas y servicios del tratamiento de datos personales y el acceso a los datos personales, de forma rápida en caso de incidentes; y*
- 3) Medidas dirigidas a mejorar la residencia técnica, física, administrativa, y jurídica.*
- 4) Los responsables y encargados del tratamiento de datos personales, podrán acogerse a estándares internacionales para una adecuada gestión de riesgos enfocada a la protección de derechos y libertades, así como para la implementación y manejo de sistemas de seguridad de la información o a códigos de conducta reconocidos y autorizados por la Autoridad de Protección de Datos Personales.”*

Art. 38.- Medidas de seguridad en el ámbito del sector público. – *“El mecanismo gubernamental de seguridad de la información deberá incluir las medidas que deban implementarse en el caso de tratamiento de datos personales para hacer frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita en el tratamiento de los datos conforme al principio de seguridad de datos personales. El mecanismo gubernamental de seguridad de la información abarcará y aplicará a todas las instituciones del sector público, contenidas en el artículo 225 de la Constitución de la República de Ecuador, así como a terceros que presten servicios públicos mediante concesión u otras figuras legalmente reconocidas. Estas, podrán incorporar medidas adicionales al mecanismo gubernamental de seguridad de la información”*

Normas Internas de la Contraloría General del Estado

410-01 organización de la unidad de tecnologías de la información y comunicaciones. - “las entidades públicas, según corresponda incorporarán un oficial de seguridad de la información que estará a cargo de un área independiente de la unidad de tecnologías de la información y comunicaciones, constituyendo de ese modo, un mecanismo de control por oposición.”

410-03 Segregación de funciones *“El Oficial de Seguridad de la Información, cumplirá las funciones establecidas en la normativa vigente.”*

410-11 Seguridad de tecnología de información *“La unidad de tecnologías de la información y comunicaciones debe garantizar el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales, propiedad intelectual del software, seguridad de la información, utilización de estándares, sistemas o plataformas establecidas para el sector público, y estarán alineadas a los objetivos de la organización, a los principios de calidad de servicio, y constarán en el plan informático y en el plan anual de contrataciones aprobado de la institución. Las excepciones serán al acceso a la información pública, así como de las demás normas que resulten aplicables. Las entidades de la administración pública implementarán una política de seguridad de la información sobre la base de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.”*

Reglamento Interno de Administración del Talento Humano del Ministerio de Energía y Minas

Art. 6.- De los requisitos para el ingreso. - 20. *“Acuerdo de confidencialidad y responsabilidad del uso de información pública para los y los servidores del MERNR.”*

Art. 15.- De los deberes. - numeral 11. *“Guardar reserva de información, datos y resoluciones que tengan ese carácter propio de la función que desempeña, de conformidad como lo establece la LOSEP, su Reglamento General y el Acuerdo de Confidencialidad establecido para el efecto”.*

Art. 16.- Prohibiciones. - 13. *“Utilizar información privilegiada para favorecer a terceros en procesos bajo la responsabilidad de la Institución y de contratación pública”*

4. TÉRMINOS Y DEFINICIONES:

Activo de información: Es la información en cualquier forma que esta se manifieste, la misma que se almacena, procesa, resguarda, gestiona, transmite y que tiene valor para la institución y el Estado. Además, es aquel elemento que contiene, transmite o manipula información, como puede ser: bases de datos, servidores, servicios, equipos, redes de comunicación, instalaciones y personal.

Confidencialidad La información será accesible solo a aquellos que están autorizados.

Disponibilidad: Aquello que garantiza que los usuarios autorizados tengan acceso a la información y a los recursos relacionados con la misma, toda vez que lo requieran.

EGSI: Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información.

Incidente de la seguridad de la información: Es un evento adverso en un sistema de computadoras, red de computadoras, procedimiento, leyes o políticas vigentes, que compromete la confidencialidad, integridad o disponibilidad, la legalidad y confiabilidad de la información. Puede ser causado mediante la explotación de alguna vulnerabilidad o un intento o amenaza de romper los mecanismos de seguridad existentes.

Información Confidencial: Es toda información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales.

Información Pública: Es todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere la Ley, contenidos, creados u

obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.

Información Reservada: Es toda información declarada como confidencial, estratégica y/o sensible a los intereses de la institución, desde el punto de vista tecnológico, comercial y de mercado.

Integridad: Se salvaguarda la exactitud y totalidad de la información y los métodos de procesamiento.

MEM: Ministerio de Energía y Minas.

Normativa: Lineamientos específicos que afianzan al cumplimiento de la política; conjunto de reglas generales que cumplen con un objetivo.

Partes interesadas: Es cualquier organización, grupo o individuo que tiene preocupación o conveniencia por las actividades de una empresa u organización. Así cada organización dispone de sus partes interesadas, también denominadas grupos de interés, públicos de interés, corresponsables u otros.

Procedimiento: Conjunto de actividades detalladas alineadas a un objetivo que genera un resultado específico.

Seguridad de la Información: Son todas aquellas medidas preventivas y reactivas de las personas, de las instituciones y de los sistemas de información que permiten resguardar y proteger la información buscando mantener la confidencialidad, la disponibilidad y la integridad de la misma.

Sistema de Información: Es un conjunto de elementos orientados al tratamiento y administración de datos e información, organizados y listos para su uso posterior, generados para cubrir una necesidad u objetivo.

Tercero: Cualquier persona ya sea natural o jurídica, que se relacione con la firma de un contrato o convenio con el MEM, hace uso de los sistemas de información para el desarrollo de las actividades que relacionan la generación, procesamiento y resguardo de la información y ello implica su adhesión plena e incondicional a estas Políticas.

TI: Hace referencia a las Tecnologías de la Información.

Usuario: Cualquier persona que acceda a los servicios de la Dirección de Tecnologías de la Información Comunicación, bajo cualquier relación de dependencia con la institución, que hace uso de los sistemas de información para el desarrollo de las actividades que relacionan la generación, procesamiento y resguardo de la información y ello implica su adhesión plena e incondicional a estas Políticas, por lo tanto es responsabilidad del Usuario leerlas previamente, de tal manera que esté consciente de que se sujeta a ellas y a las modificaciones que pudieran sufrir.

5. POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN:

5.1. El MEM, al generar, utilizar, procesar, compartir y/o almacenar información en medio electrónico o escrito; implementará el EGSI y las normativas, políticas, mejores prácticas o cualquier cuerpo normativo vigente en los procesos, procedimientos y tecnologías a fin de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, de acuerdo a las necesidades de la institución.

5.2. La información, como activo principal de la institución, debe mantenerse bajo métodos formales de salvaguarda para acceder, producir, procesar, intercambiar y/o gestionar en cualquier medio que esta se encuentre: verbal, escrita, electrónica, en las aplicaciones informáticas, incluyendo el conocimiento de los funcionarios que por la naturaleza de sus funciones han adquirido y su revelación ponga en riesgo a personas y activos de información.

5.3. Los equipos, sistemas y recursos informáticos del MEM solo podrán ser utilizados para funciones propias de la institución.

5.4. La información generada por los servidores en el desempeño de sus actividades asignadas, son de propiedad exclusiva del MEM y deberá permanecer únicamente en los medios de almacenamiento y/o repositorios establecidos por la institución.

5.5. Para poder tener acceso a los distintos servicios institucionales, creación de cuentas en los sistemas, acceso a equipos e infraestructura informática; Todo servidor del MEM, o tercero que por cualquier medio válido (convenios, contratos, etc.) preste su servicio en actividades institucionales, deberá contar con el debido proceso administrativo validado y autorizado por el área de Talento Humano.

5.6. Todos los servidores del MEM, deberán suscribir los acuerdos de uso y confidencialidad de la información, con el fin de asegurar su correcto uso y manejo, aceptar y determinar las responsabilidades a que hubiere lugar por el mal uso o divulgación de la información sin la debida autorización, de la misma forma tendrán que firmar un acuerdo de confidencialidad con terceros y externos al MEM, en el caso de contratos, convenios y/o solicitudes de acceso a información.

5.8. El Sistema de Gestión de Seguridad de la Información será sometido a un proceso de mejora continua, basado en el ciclo PDCA: PLAN (Planificar), DO (Hacer), CHECK (Verificar) y ACT (Actuar).

6. RESPONSABILIDAD:

6.1. Cada servidor tiene la responsabilidad de cumplir con esta política. Los funcionarios de nivel jerárquico superior impartirán disposiciones para controlar el cumplimiento de esta política por parte de quienes estén bajo su dirección.

6.2. Es responsabilidad de todas las autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de la institución, así como también terceros y partes interesadas, cumplir con todas las políticas, normativas y regulaciones vigentes establecidas para la Seguridad de la Información, actuando de manera oportuna, proactiva y coordinada, a fin de prevenir, contrarrestar las amenazas y mitigar los riesgos que atenten contra la información de la institución.

6.3. Toda la información de la institución es de responsabilidad del servidor que la genere, procese o custodie; por lo que se deberá cumplir con los mandatos que la ley establece para el manejo de la información clasificada y velar por la protección de la misma.

6.4. Quien reciba tarjetas de identificación o contraseñas será responsable directo ante el MEM y terceros por cualquier actividad realizada con estos accesos. Cada usuario deberá proteger adecuadamente estos elementos.

6.5. Las responsabilidades de emitir, mantener, implementar, administrar, controlar y ejecutar las políticas, normas, procedimientos del EGSI serán realizadas conforme a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. MINTEL-0003-2024-EGSI-version-3.0-1, con el apoyo de los responsables de las áreas correspondientes; quienes serán los encargados, conforme a su competencia, de velar por la implementación de las medidas relativas a la seguridad de la información, además de desarrollar las tareas necesarias para el mantenimiento y mejora continua de estas medidas.

6.6. Cada servidor tiene la responsabilidad de abstenerse de facilitar a terceros información de la institución en cualquier medio que esta se encuentre, sin previa autorización, o saltándose los procedimientos establecidos.

7. INCIDENTES DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN:

7.1. Las áreas usuarias deberán informar de manera íntegra e inmediata a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación y al Oficial de Seguridad de la Información, sobre la existencia de un potencial incidente de seguridad que afecte a los activos de información de la institución o del Estado.

7.2. Para dar repuesta y mitigar un incidente de Seguridad de la Información, se deberá seguir el procedimiento establecido.

7.3. Para incidentes con impacto alto o crítico de Seguridad de la Información, el Oficial de Seguridad de la Información, convocará al Comité de Seguridad de la Información para su tratamiento y mitigación, de acuerdo al procedimiento establecido.

8. SANCIONES PREVISTAS POR INCUMPLIMIENTO:

8.1. El incumplimiento de la Política de Seguridad de la Información tendrá como resultado la aplicación de diversas sanciones, conforme a la magnitud y característica del aspecto no cumplido y de acuerdo a la normativa legal vigente en la República del Ecuador. Podría generar el correspondiente proceso disciplinario, por tanto, en caso de identificar que algún usuario ha incurrido en el incumplimiento de la política, se tomará como falta administrativa y el MEM, de ser el caso, adoptará las medidas que legalmente amparen la protección de sus derechos, sin eximir de las responsabilidades civiles y penales.

8.2. Cualquier funcionario del MEM que sea encontrado realizando actividades que contravengan estas políticas podrá ser investigado y puede ser causal de sanción, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y/o jurídicas que pudieran ser emprendidas por las entidades de control del estado. Además de la responsabilidad civil y penal que hubiere podido generarse especialmente cuando los actos involucren reproducción, distribución o uso no autorizado de programas de computación e información.

9. REVISIÓN DE LA POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN:

Revisar anualmente o cuando se produzcan cambios significativos a nivel operativo, legal, tecnológico, económico, entre otros, la Política de Seguridad de la Información en la institución.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA.- Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas, los trámites para la formalización y publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 20 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE ENERGÍA Y MINAS



Firmado electrónicamente por:
INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
Validar únicamente con FirmaSC



CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MEM-MEM-2025-0020-AM del 20 de junio del 2025, es copia del documento firmado electrónicamente, mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de (7) siete hojas.

Quito, 23 de junio del 2025.



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER ANDRES
ZAMBRANO CUEVA**

Validar únicamente con FirmaBC

MGS. JAVIER ZAMBRANO
SECRETARIO GENERAL

ACUERDO Nro. MEM-MEM-2025-0021-AM

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquiera forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (...)”*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obra y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, indica: *“Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...); d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; (...); g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración; h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión (...)”*;

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público, expresa: *“Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la*

diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular.”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en el artículo 17 menciona que: *“Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República (...)”;*

Que, el artículo 270 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, señala: *“La subrogación procederá de conformidad al artículo 126 de la LOSEP, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución. A efectos de la subrogación se deberá cumplir con los requisitos del puesto a subrogarse y en función de la misma se ejercerán las funciones correspondientes al puesto subrogado (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 400 de 14 de abril de 2022, el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República decretó modificar la denominación de "Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables" por la de "Ministerio de Energía y Minas”;

Que, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Sr. Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República, ratificó la designación efectuada a la señora Inés María Manzano Días, como Ministra de Energía y Minas;

Que, mediante correo electrónico de 19 de junio de 2025, la Abg. Emilia Reece, Subsecretaria General de Despacho, pone en conocimiento de Ministros de Estado entre los que se encuentra esta Cartera de Estado, en lo pertinente: *“(...) Por disposición del señor Presidente Constitucional de la República me permito informar a ustedes que han sido designados a formar parte de la comitiva que lo acompañará en la Agenda Internacional a llevarse a cabo en la República Popular de China, Reino de España y República Italiana.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 40 de 20 de junio de 2025, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, decretó: *“Declarar en comisión de servicios a la comitiva que acompañará al señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador durante su gira oficial internacional del 22 de junio al 3 de julio de 2025, para atender asuntos personales, sin erogación de recursos públicos del primer mandatario. (...) La comitiva oficial estará integrada por los ministerios, secretarías o entidades del Estado que, en virtud de sus competencias y en atención a los fines de la agenda presidencial, coadyuven al desarrollo de las actividades previstas, quienes serán notificados por la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia.”;*

Que, mediante Memorando Nro. MEM-MEM-2025-0083-ME, de 20 de junio de 2025, la Sra. Ms. Inés María Manzano Días, Ministra de Energía y Minas, requirió a la Sra. Msc. Nancy Jeanneth Uriarte Silva, lo siguiente: *“(...) se realicen las acciones correspondientes para subrogar el Despacho Ministerial a favor del Mgs. Guillermo Ferreira Oliveira, Viceministro de Hidrocarburos; desde el domingo 22 de junio al martes 01 de julio de 2025, inclusive en razón de que en estas fechas me encontraré en comisión de servicios en el exterior.”;*

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Artículo 1.- Disponer la subrogación como Ministro de Energía y Minas al Ing. Guilherme Manuel Ferreira Oliveira, Viceministro de Hidrocarburos, desde el 22 de junio hasta el 1 de julio de 2025, inclusive.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA.- Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas, los trámites para la formalización y publicación en el Registro Oficial del presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 21 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE ENERGÍA Y MINAS



Firmado electrónicamente por:
**INES MARIA MANZANO
DIAZ**
Validar únicamente con FirmaEC



CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MEM-MEM-2025-0021-AM del 21 de junio del 2025, es copia del documento firmado electrónicamente, mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de (3) tres hojas.

Quito, 23 de junio del 2025.



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER ANDRES
ZAMBRANO CUEVA**

Validar únicamente con FirmaBC

MGS. JAVIER ZAMBRANO
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2025-068**

Ab. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDOS:

Que el artículo 151 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ministras y los ministros de Estado (...) representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo (...)”*;

Que el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y las resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)”*;

Que el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo señala respecto al principio de desconcentración: *“(...) La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”*;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los*

actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “(...) *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)*”;

Que el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece: “*Responsabilidad por acción u omisión.- Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*”;

Que el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone: “(...) *las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad (...)*”, además, en su numeral 1 establece las atribuciones y obligaciones específicas que tendrá el titular de una entidad;

Que el artículo 85 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece: “*Servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción.- Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza*”;

Que el artículo 1 de la Ley del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional – SECAP-, establece que el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa y financiera, con patrimonio y fondos propios especializada y técnica, que está adscrita al Ministerio del Trabajo;

Que el artículo 9 de la Ley del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional – SECAP-, dispone: “*El Director Ejecutivo es el representante legal del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP, y es el responsable del desenvolvimiento técnico, administrativo y financiero de la entidad. Su designación estará a cargo del Ministro del Trabajo*”;

Que los artículos 10 y 11 de la Ley *ut supra* señalan los requisitos para ser Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, así como sus deberes y atribuciones;

Que el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “*Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República, ratificó la designación emitida a la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que a través del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-028, de 19 de febrero de 2024, la Ministra del Trabajo designó al doctor John Javier De Mora Moncayo, como Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional –SECAP;

Que de conformidad a las letras a), c) e y) del subnumeral 1.1.1.1., del artículo 10 de la Reforma Integral al Estatuto Orgánico del Ministerio del Trabajo, prescribe que son atribuciones y responsabilidades de la Ministra del Trabajo representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Institución; ejercer la rectoría de la política pública de acuerdo a su ámbito de gestión y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas conforme lo establece la normativa legal vigente; y, ejercer las demás atribuciones que le asigne el Presidente de la República o que estén determinadas en la normativa vigente;

Que de acuerdo a la sumilla de “aceptado”, de fecha 23 de junio de 2025, inserta en el recorrido del Oficio Nro. SECAP-SECAP-2025-0090, suscrito por el Dr. John Xavier De Mora Moncayo, la Ministra del Trabajo, acepta la disponibilidad al cargo del Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP);

Que al memorando MDT-MDT-2025-0303-M, de 23 de junio de 2025, la Ministra de Trabajo, en lo pertinente dispone: *“Aceptar con fecha 23 de junio de 2025, la disponibilidad al cargo de Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, presentada por el Dr. John Xavier De Mora Moncayo, mediante Oficio Nro. SECAP-SECAP-2025-0090-O, de 23 de abril de 2025;” “Encargar la Dirección Ejecutiva del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional al Dr. Alexis Cristóbal García Adum, a partir del 24 de junio de 2025 hasta nueva disposición;” y; “Disponer a la Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio del Trabajo, en calidad de delegada de la máxima autoridad, conforme al Acuerdo Ministerial MDT-2025-065, a fin de que coordine las acciones correspondientes para la ejecución de las disposiciones impartidas.”*

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 9 de la Ley del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional – SECAP, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, letra c) del artículo 10 del Estatuto Orgánico del Ministerio del Trabajo.

ACUERDA:

Artículo 1.- Agradecer al doctor John Javier De Mora Moncayo, por los servicios prestados como Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 2.- Encargar al doctor Alexis Cristóbal García Adum, la Dirección Ejecutiva del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional – SECAP, quien ejercerá sus funciones en estricto apego a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la ley y demás normativa vigente aplicable, a partir de 24 de junio de 2025, hasta nueva disposición.

Artículo 3.- Disponer a la Ing. Rita Yolanda Yépez, Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio del Trabajo, como delegada de la máxima autoridad conforme lo establece el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-065, a fin de que coordine las gestiones que correspondan para la ejecución de las disposiciones impartidas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-028, de 19 de febrero de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 23 días del mes de junio de 2025.



Ab. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN Nro. SOT-DS-2025-012

Mgs. Pablo Ramiro Iglesias Paladines

**SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y
GESTIÓN DEL SUELO**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 204 de la Constitución dispone: “(...) *La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción. La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.*”;
- Que,** el artículo 213 de la Constitución, instituye: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el numeral 1 del artículo 225 de la Constitución, incorpora entre las instituciones del Estado: “*Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia,*

eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

- Que,** el literal 16 del artículo 326 de la Constitución, menciona: *“En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo”;*
- Que,** el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, indica: *“Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.”*
- Que,** el numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público (en adelante LOSEP), señala: *“Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional (...);”*
- Que,** el artículo 95 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo (en adelante LOOTUGS), crea la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo para la vigilancia y control de los procesos de ordenamiento territorial de todos los niveles de gobierno, y del uso y gestión del suelo, hábitat, asentamientos humanos y desarrollo urbano, que realizan los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos dentro del marco de sus competencias; con capacidad sancionatoria, personería jurídica de derecho público y patrimonio propio, que funcionará de forma desconcentrada e independiente;
- Que,** el artículo 97 de la LOOTUGS contempla que: *“El Superintendente es la máxima autoridad administrativa, resolutiva y sancionadora, y tiene a su cargo la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia”;*
- Que,** el numeral 9 del artículo 98 de la LOOTUGS, o, establece el conjunto de prerrogativas que le asisten a la máxima autoridad institucional, entre las cuales se encuentra: *“9. Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes que le señalen las leyes y la normativa que se expida.”;*
- Que,** el último inciso del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone: *“(…) En el marco de las normas, políticas, regulaciones, reglamentos, disposiciones y más instrumentos indicados, cada institución del Estado, cuando considere necesario, dictará las normas, las políticas y los manuales específicos para el control de las operaciones a su cargo. La*

Contraloría General del Estado verificará la pertinencia y la correcta aplicación de las mismas.”;

- Que,** el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece que las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos emanados de su autoridad, y entre las atribuciones y obligaciones específicas está la de: “(...) e) *Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)*”
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo - COA determina: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;
- Que,** el artículo 49 del COA señala: “*El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas. Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento.*”;
- Que,** el artículo 130 del COA determina la competencia normativa de carácter administrativo: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. - La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*”;
- Que,** el artículo 148 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicios Público, indica: “*De los contratos civiles de servicios.- La autoridad nominadora podrá suscribir contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia, siempre y cuando la UATH justifique que la labor a ser desarrollada no puede ser ejecutada por personal de su propia entidad u organización, fuere insuficiente el mismo o se requiera especialización en trabajos específicos a ser desarrollados, que existan recursos económicos disponibles en una partida para tales efectos, que no implique aumento en la masa salarial aprobada, y que cumpla con los perfiles establecidos para los puestos institucionales y genéricos correspondientes. Estos contratos se suscribirán para puestos comprendidos en todos los grupos ocupacionales y se pagarán mediante honorarios mensualizados. Las personas a contratarse bajo esta modalidad no deberán tener inhabilidades, prohibiciones e impedimentos establecidos para las y los servidores públicos. Tratándose de personas que hayan recibido indemnización o compensación económica por compra de renuncia, retiro voluntario, venta de renuncia u otras figuras similares, no constituirá*

impedimento para suscribir un contrato civil de servicios, conforme lo establece la LOSEP y este Reglamento General. Las personas extranjeras, podrán prestar sus servicios al Estado Ecuatoriano, mediante la suscripción de contratos civiles de servicios profesionales o de servicios técnicos especializados para lo cual se estará a lo que establece para estas personas en la LOSEP, en este Reglamento General y las normas legales aplicables.”

Que, el numeral 407 del Acuerdo No. 004-CG-2023 de 27 de febrero de 2023, emitido por la Contraloría General del Estado, a través de la cual emite las Normas de control interno para las entidades, organismos del sector público y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos, en parte pertinente indica: *“La máxima autoridad y los responsables de la Administración de Talento Humano, implementarán procedimientos de control interno para garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, políticas, normas, métodos y procedimientos sobre esta materia, a fin de promover las capacidades de su personal para que aporten al logro de objetivos institucionales en términos de eficacia y eficiencia.”*

Que, a través de la Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-027-E-2021-473 de fecha 04 de marzo de 2021, se designó al Ing. Pablo Ramiro Iglesias Paladines como Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, quien, conforme el artículo 120 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador fue posesionado por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador en la sesión número 696 de fecha 11 de marzo de 2021 - Acción de Personal Nro. 0037 de fecha 11 de marzo de 2021;

Que, conforme lo establecido en el numeral 1.1.1.1. del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, expedida mediante Resolución No. SOT-DS-2023-003, de 06 de marzo de 2023, el Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, tiene como su misión: *“Dirigir estratégicamente la gestión institucional de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, para garantizar la ejecución de acciones de vigilancia y control de acuerdo con lo establecido en la normativa legal vigente”;*

Que, conforme lo establecido en el numeral 1.1.1.1. del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, el Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, tiene como atribución y responsabilidad en el literal a) *“Ejercer la representación legal de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo en los casos y en la forma que determina la Ley de Compañías; en el literal c) Expedir la normativa interna necesaria para el funcionamiento de la institución”;*

Que, con fecha 17 de octubre de 2024, se expidió la Resolución No. SOT-DS-2024-014, a través de la cual se dispuso aprobar el *“Instructivo de Levantamiento de Procesos”* versión 3.0, de fecha 10 de octubre de 2024; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, el numeral 9 del artículo 98 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial; y, literal c) del numeral 1.1.1.1. del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el uso del *“MANUAL DEL PROCESO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CIVILES DE SERVICIOS PROFESIONALES O TÉCNICOS ESPECIALIZADOS.”*, adjunto al presente instrumento y con acceso a este, a través del siguiente link: <https://nextcloud.sot.gob.ec/index.php/s/t8SraCz39erqCtJ>

Artículo 2.- Dado el carácter dinámico del proceso contemplado en el Manual, y considerando que ciertos aspectos pueden requerir reglamentación específica, se establece la necesidad de su actualización periódica mediante la sustitución de páginas y/o apartados. Toda modificación deberá contar con la aprobación del Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, y las secciones actualizadas deberán incluir la fecha de modificación y la disposición legal que la respalda. Estas actualizaciones serán publicadas en la página web institucional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Encárguese la ejecución y cumplimiento de esta Resolución a la Intendencia General, Intendencias Nacionales y sus respectivas direcciones, Intendencias Zonales, Dirección de Administración del Talento Humano, Dirección Financiera, Coordinación General de Asesoría Jurídica, Dirección de Planificación Seguimiento y Evaluación.

SEGUNDA. - Encárguese la publicación y registro de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social su difusión interna por los medios institucionales.

CUARTA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la notificación de la presente resolución, a las unidades administrativas ejecutantes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese cualquier acto o instrumento de igual o inferior jerarquía suscrito con anterioridad que se oponga a la presente resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. – En el término de máximo quince (15) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente instrumento, las unidades interventoras en el proceso de suscripción de contratos civiles de servicios profesionales o técnicos especializados deberán elaborar los formatos y modelos correspondientes a los productos definidos en el flujo del proceso. Dichos documentos deberán ser socializados con todas las unidades adjetivas y sustantivas que conforman la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a los veinte (20) días del mes de mayo de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



Mgs. Pablo Ramiro Iglesias Paladines
SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y
GESTIÓN DEL SUELO

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Gilbert Santiago Molina Aulestia	Analista de Desarrollo Normativo	
Revisado y aprobado por:	Diego Fabricio Narváez Orbe	Coordinador General de Asesoría Jurídica.	



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.